

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico:  cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	--	--------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso de Deslinde y Amojonamiento, informándole que en audiencia realizada el 17 de febrero de 2022, se profirió la sentencia respectiva, en la misma no se fijaron honorarios al perito que realizó el peritaje para el cual fue designado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, a solicitud del aquí demandante. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 22 de marzo del 2022.**

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**  
Demandante: **CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GUZMÁN**  
Demandada: **MERY GARCÍA DE PINEDA**  
Litisconsorte: **MARÍA NOHELIA GUZMÁN DE PÉREZ**  
Radicado: **170014003010-2019-00253-00**

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que considere pertinente, en el presente trámite procesal.

Revisados los documentos aportados por la parte demandante, en la presentación de la demanda, se advierte que entre los anexos se aportó el dictamen pericial que determina el numeral 3 del artículo 401 del Código General del Proceso, el cual fue decretado como prueba extraprocesal tramitada ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, donde se surtió dicha solicitud bajo el radicado 2018-00816 y fue designado como perito Luis Eduardo Meneses Acosta, quien luego de aceptar la designación, presentó el peritaje solicitado como prueba extraprocesal por César Augusto Pérez Guzmán, ante lo cual, dicho despacho, decidió lo siguiente:

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, nueve de abril de dos mil diecinueve.

Agotado como se encuentra el trámite de la presente diligencia de prueba anticipada, petición de peritaje solicitada por el señor César Augusto Pérez Guzmán, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa cancelación en justicia Siglo XXI.

No hay lugar a fijar honorarios al auxiliar de la justicia designado teniendo en cuenta que el peticionario actuó por medio de una profesional del derecho designada como abogada de pobre.

Notifíquese,

La Jueza,

  
**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica en el estado  
No. 59 Del 10 DE ABRIL DE 2019  
**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
Secretaria

Dado lo anterior, considera esta operadora judicial que el Juzgado que tramitó las diligencias extraprocesales (peritaje) que sirvieron como prueba en este proceso es el competente para decidir lo pertinente con relación a los honorarios del perito, funcionaria judicial que lo consideró improcedente

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

toda vez que el peticionario en dichas diligencias actuó con el beneficio del amparo de pobreza y en ese sentido, el artículo 151 el Código General del Proceso, determina:

*“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

...”

Por consiguiente, este despacho judicial no puede fijar dichos honorarios, máxime teniendo en cuenta que en el presente proceso también el demandante, que aportó el dictamen pericial, estuvo representado por amparo de pobreza.

Por la secretaría del despacho, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del acta de audiencia realizada el 17 de febrero de 2022, en este asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 047 el 23 de marzo de 2022  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Maria Lopez Aguirre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d9c7e4f80b4f109b14a0b4a3868b48992e8ee0dfb473bc0f2e061b35c56c04**

Documento generado en 22/03/2022 01:57:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**